

**SERVICIO AGRICOLA Y GANADERO
DEPARTAMENTO DE PROTECCIÓN
AGRICOLA
SUBDEPTO. DEFENSA AGRICOLA**

**ESTABLECE NORMAS SOBRE
CUARENTENA DE POST-ENTRADA
PARA INTERNACION DE MATERIAL DE
REPRODUCCION VEGETAL DE
ESPECIES QUE INDICA Y
COMPLEMENTA RESOLUCIÓN N° 3.280
DE 1999.**

16 de noviembre de 2001.

N°_2863__ / VISTO: Lo dispuesto en la Ley N° 18.755 Orgánica del Servicio de 1989, modificada por Ley N° 19.283 de 1994, el Decreto Ley N° 3.557 de 1980, sobre Protección Agrícola, la Resolución N° 3.280 de 1.999 que Establece Regulaciones para Ingreso de Material Vegetal en Régimen de Cuarentena de Post – Entrada.

CONSIDERANDO:

1. Que es necesario reforzar la conducción del sistema de cuarentena de post - entrada, ofreciendo alternativas más expeditas al sector productor.
2. Que el desarrollo y fomento de una agricultura y silvicultura competitiva requiere de una capacidad de recambio de variedades en forma dinámica y fitosanitariamente segura.
3. Que el Servicio cuenta con la Estación Cuarentenaria de Lo Aguirre

RESUELVO

I. DISPOSICIONES GENERALES:

1. Para efectos de esta Resolución se entenderá por:

Servicio: Servicio Agrícola y Ganadero.

Estación Cuarentenaria: Estación Cuarentenaria Agrícola del Complejo Lo Aguirre, dependiente del Departamento de Laboratorios y Estaciones Cuarentenarias del Servicio Agrícola y Ganadero.

Centro Reconocido Oficialmente: Centro de producción de material vegetativo ubicados en el extranjero, ya sea de certificación o equivalente, reconocido por el Servicio mediante un protocolo preestablecido, que asegura la fitosanidad del material que ingresa a Chile, de acuerdo a las declaraciones adicionales solicitadas.

Cuarentena: Confinamiento oficial de artículos reglamentados para observación e investigación, o para inspección, prueba y/o tratamiento adicional.

Cuarentena de Post-Entrada: Confinamiento oficial aplicado a un envío después de su entrada al país.

Cuarentena Absoluta: Cuarentena de Post-Entrada aplicada a la totalidad de un envío, de especies de alto riesgo fitosanitario, en las instalaciones de alta seguridad de la Estación Cuarentenaria.

Cuarentena de Filtro: Cuarentena de Post-Entrada aplicada a una fracción representativa de un envío significativo de especies vegetales consideradas de alto riesgo fitosanitario, en la Estación Cuarentenaria.

Cuarentena Predial Nivel 1: Cuarentena de Post-Entrada aplicada a todo un envío o parte de él, en una estructura de confinamiento, propuesta por el importador y aprobada por el Servicio, considerando que cuando corresponde a una parte del envío la otra porción cumple con Cuarentena de Filtro. Las especies consideradas en esta Resolución deben cumplir paralelamente con Cuarentena de Filtro.

Cuarentena Predial Nivel 2: Cuarentena de Post-Entrada aplicada a un envío, en un lugar propuesto por el importador y aprobado por el Servicio, que cumpla con condición de aislamiento espacial o por distancia y que se lleva a cabo cuando el envío ha cumplido con condiciones especiales determinadas por el Servicio, como es el de provenir de Centros Reconocidos Oficialmente o de la etapa de Cuarentena Absoluta.

Plagas reglamentadas de transmisión rápida: Plaga cuarentenaria o plaga no cuarentenaria reglamentada, correspondiente a virus u organismos afines, cuya diseminación es a través de vectores y polen.

Plagas reglamentadas de transmisión lenta: Plaga cuarentenaria o plaga no cuarentenaria reglamentada, correspondiente a virus u organismos afines, cuya transmisión se realiza únicamente por material de reproducción y en forma mecánica.

2. Los materiales de reproducción vegetal de las especies consideradas en esta Resolución deberán ingresar al país, bajo alguna de las siguientes modalidades de cuarentena de post-entrada:
 - a) **Cuarentena Absoluta:** El envío ingresa en su totalidad a la Estación Cuarentenaria y posteriormente, cuando corresponda, cumple Cuarentena Predial Nivel 2.
 - b) **Cuarentena de Filtro y Predial Nivel 1:** Una fracción del envío ingresa a la Estación Cuarentenaria a cumplir Cuarentena de Filtro y el resto a Cuarentena Predial Nivel 1.
 - c) **Cuarentena Predial Nivel 2:** Ingresan a este régimen de cuarentena envíos provenientes de Centros Reconocidos Oficialmente y, además, cuando el Servicio así lo determine, el material proveniente de la Cuarentena Absoluta.
3. Cumplirán con Cuarentena Absoluta o de Filtro, en la Estación Cuarentenaria del Servicio, las especies individualizadas a continuación y en los períodos que se indican, siendo estos últimos válidos sólo para las condiciones señaladas:

- FRUTALES MAYORES

NOMBRE CIENTIFICO	NOMBRE COMÚN	DURACION DE LAS CUARENTA AÑOS (MESES)
<i>Citrus</i> spp. e híbridos	Cítricos en general	12
<i>Cydonia oblonga</i>	Membrillero	12
<i>Malus</i> spp.	Manzanos	12
<i>Poncirus trifoliata</i>	Naranjo trifoliado	12
<i>Prunus</i> spp. e híbridos		12
<i>Pyrus</i> spp.	Perales	12
<i>Vitis</i> spp	Vides	12

- FRUTALES MENORES

NOMBRE CIENTIFICO	NOMBRE COMÚN	DURACION DE LAS CUARENTA AÑOS (MESES)
<i>Fragaria</i> spp.	Frutillas y Fresas	6

- FORESTALES

NOMBRE CIENTIFICO	NOMBRE COMÚN	DURACION DE LAS CUARENTA AÑOS (MESES)
<i>Abies</i> spp.	Abeto	12
<i>Acer</i> spp.	Arce	12
<i>Alnus</i> spp.	Aliso	12
<i>Araucaria</i> spp.	Araucaria	12
<i>Betula</i> spp.	Abedul	12
<i>Castanea</i> spp.	Castaño	12
<i>Cedrus</i> spp.	Cedro	12
<i>Chamaecyparis</i> spp.	Ciprés de Lawson	12
<i>Cupressus</i> spp.	Ciprés	12
<i>Cryptomeria</i> spp.	Criptomeria	12
<i>Eucalyptus</i> spp.	Eucalipto	12
<i>Fagus</i> spp.	Haya	12
<i>Juniperus</i> spp.	Eneldo	12
<i>Larix</i> spp.	Alerce	12
<i>Picea</i> spp.	Abeto	12
<i>Pinus</i> spp.	Pino	12
<i>Populus</i> spp.	Alamo	12
<i>Pseudotsuga</i> spp.	Pino oregón	12
<i>Quercus</i> spp.	Encino	12
<i>Salix</i> spp.	Sauce	12
<i>Sequoia</i> spp.	Secoya	12
<i>Taxodium</i> spp.	Ciprés Calvo	12
<i>Taxus</i> spp.	Tejo	12
<i>Thuja</i> spp.	Tuja	12
<i>Tsuga</i> spp.	Abeto	12

4. En la importación de especies vegetales contempladas en esta Resolución, el importador deberá declarar al Servicio, en la solicitud de internación, además de lo dispuesto en el número 9 de la Resolución N° 3.280 de 1999, la siguiente información: nombre de la variedad y clon a importar, compatibilidad patrón-injerto cuando se interne material de injertación, requerimientos de horas de frío y cualquier otro antecedente necesario para el buen manejo del material durante la cuarentena.
5. Los portainjertos nacionales que se requieran utilizar para la injertación del material de importación que ingrese a Cuarentena Absoluta y de Filtro, serán proporcionados por la Estación Cuarentenaria, siempre que esta disponga de los portainjertos compatibles informados en la solicitud de internación.
El importador podrá proporcionar a la Estación Cuarentenaria los portainjertos que desea utilizar en la injertación de su material, en este caso deberán ser entregados a la Estación Cuarentenaria en un plazo de a lo menos 30 días previos al ingreso del material. Los costos de los análisis que el Servicio requiera efectuar a estos portainjertos, serán de cargo del importador. Del mismo modo el importador podrá solicitar que la injertación de su material sea realizada por su personal.
Los portainjertos deberán cumplir con la normativa vigente establecida para los criaderos, viveros y depósitos de plantas. Las especies de *Prunus* deberán cumplir además, con la normativa vigente para el Control Obligatorio de Plum Pox Virus.
6. En el puerto de ingreso se realizará la inspección documental y física del 100% del material y se resolverá sobre el material que ingresa a la Estación Cuarentenaria, de acuerdo a lo establecido en los números 15 y 27 de esta Resolución.
7. En caso de ingresos parcializados se destinará cada envío a Cuarentena Absoluta o de Filtro, en función de la cantidad de material ingresado en cada uno de ellos, antecedente que se encontrará amparado por el Certificado de Destinación Aduanera.
8. La Estación Cuarentenaria deberá recibir el material identificándolo adecuadamente, verificando su estado sanitario y las condiciones en que llega y que puedan afectar su establecimiento y desarrollo durante el período de cuarentena. De todo lo cual levantará un Acta de Recepción, la que deberá ser firmada por el importador.
La información sobre el nombre y características de las variedades será manejada en forma confidencial por la Estación Cuarentenaria, la que deberá mantener un estricto y riguroso control de la rotulación e identificación del material durante toda su permanencia en ella.
9. La Estación Cuarentenaria podrá multiplicar el material importado con el propósito de contar con la cantidad suficiente que permita la adecuada extracción de muestras y evaluación fitosanitaria del material, manteniéndose registros de esta operación.
10. Los períodos de Cuarentena Absoluta y de Filtro establecidos en esta Resolución podrán ser modificados, si así lo estima el Servicio, en función de los antecedentes sanitarios y de calidad del material cuarentenado, y de la necesidad de utilización de nuevas técnicas de diagnóstico, por parte del Servicio.
11. La detección de plagas cuarentenarias en el material mantenido en cualquier tipo de cuarentena, implicará la destrucción de todo el material cuarentenado. Además cuando la plaga detectada contamine el sustrato, éste deberá ser esterilizado con costo al importador.

Cuando el material se encuentre en la Estación Cuarentenaria, la destrucción será ordenada por Resolución del Departamento de Protección Agrícola, previo informe del Departamento de Laboratorios y Estaciones Cuarentenarias.

12. Una vez finalizado el período de cuarentena se deberá proceder a desinfectar la estructura de confinamiento. Esta medida será obligatoria para todas las cuarentenas, habiéndose detectado o no problemas cuarentenarios.
13. A solicitud del importador se podrá conducir la Cuarentena de Post-Entrada en forma conjunta con el sistema oficial de Certificación de Plantas Frutales dependiente del Departamento de Semillas. En este caso, el sistema de certificación deberá atenerse en todo a las normas dispuestas para Cuarentena de Post-Entrada. Esta situación de cuarentena y certificación conjunta deberá quedar establecida tanto en la solicitud de importación del material, como en la solicitud de inscripción de certificación de plantas frutales.
14. Si por causas fortuitas o fuerza mayor, ajenas al funcionamiento o manejo de la Estación Cuarentenaria, los materiales mantenidos en ella resultaran deteriorados, el Servicio no asumirá responsabilidades de ningún tipo.

II. DE LA CUARENTENA ABSOLUTA:

15. Cumplirán Cuarentena Absoluta aquellos envíos correspondientes a las especies establecidas en el número 3 que se internen en cantidades iguales o inferiores a 6 unidades (plantas, estacas o ramillas), por especie y variedad / clon.
16. Para los materiales que deban cumplir con Cuarentena Absoluta, el importador deberá presentar la solicitud de internación directamente al Departamento de Protección Agrícola del Servicio, en la que deberá señalar, entre otros antecedentes, la Región y Oficina SAG en que cumplirá Cuarentena Predial Nivel 2, de ser requerida, conforme a lo señalado en el número 18 de esta Resolución.
17. Se pondrá término a la Cuarentena Absoluta cuando el material haya cumplido con los plazos estipulados en esta Resolución y cuando las observaciones y análisis determinen que el material se encuentra libre de plagas reglamentadas. En la eventualidad que los resultados de los análisis se obtengan antes de completar el período establecido, se procederá a poner término a esta cuarentena antes del plazo estipulado.
El término de la Cuarentena Absoluta será solicitado por el Departamento de Laboratorios y Estaciones Cuarentenarias y será resuelto por el Departamento de Protección Agrícola.
18. Cuando a los materiales sometidos a Cuarentena Absoluta se les haya realizado el diagnóstico de la totalidad de las plagas reglamentadas de transmisión rápida, y sólo eventualmente, cuando se encuentren pendientes los resultados para la determinación de plagas reglamentadas de transmisión lenta (referidas virus y organismos afines), el Servicio procederá a autorizar el traslado del material a la Cuarentena Predial Nivel 2.
El traslado será solicitado por el Departamento de Laboratorios y Estaciones Cuarentenarias y resuelto por el Departamento de Protección Agrícola, a través de una resolución de traslado.

19. Para efectos del número precedente el importador deberá contar con un Informe de Aislamiento que apruebe el lugar de Cuarentena Predial Nivel 2. Dicha aprobación deberá ser solicitada por el interesado, de acuerdo a los antecedentes entregados por la Estación Cuarentenaria, en la Oficina del Servicio bajo cuya jurisdicción se encuentra ubicado el predio propuesto, y conforme a lo dispuesto en el número 3 de la Resolución N° 3.280 de 1.999.
20. Será el importador el responsable del traslado del material, el que deberá realizarse bajo los procedimientos de resguardo que el Servicio determine, dentro de 30 días, a contar de la fecha de la resolución que aprueba el traslado.
21. El lugar de Cuarentena Predial Nivel 2, deberá reunir las siguientes condiciones:
 - a) Contar con aislamiento espacial o por distancia de a lo menos 30 metros de especies sanitariamente afines. Se aceptará la plantación directa y distancias de plantación definitiva.
 - b) Estar cercado y con acceso restringido.
 - c) Contar con un informe fitosanitario oficial, que califique al suelo nematológicamente apto, de acuerdo a las normas vigentes de vivero.
 - d) Mantener el control de las malezas, tanto en el interior del recinto como en el perímetro externo, considerando para esto último un perímetro de 30 metros.
 - e) Contar con herramientas de corte, como tijeras de podar, serruchos, palas, etc., de uso exclusivo y debidamente identificadas e inventariadas. Estas deberán someterse a desinfecciones permanentes con alcohol e hipoclorito de sodio al 2 o 3 %.
 - f) Contar con un sistema de riego tecnificado que asegure que el agua no escurra fuera del lugar de cuarentena.
22. A solicitud del importador, se podrá también mantener el material en invernadero, para lo cual se debe cumplir con los procedimientos y condiciones establecidas en los números 19 y 21 de esta Resolución. Del mismo modo, el Servicio podrá autorizar la multiplicación del material mantenido en Cuarentena Predial Nivel 2.
23. El importador deberá realizar durante el período de Cuarentena Predial Nivel 2 tratamientos químicos tendientes al control preventivo de insectos vectores, como áfidos, cicadélidos etc., los que deben ser comunicados previamente al Servicio y registrados en un libro para tal efecto.
24. En esta instancia se deberá dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución N° 3.280 de 1.999, con excepción de los puntos que dicen relación a los períodos vegetativos y su equivalencia en tiempo con respecto a la duración de la cuarentena, establecidos en el número 1, y con las condiciones de aislamiento artificial, establecidos en el número 5 de dicha Resolución.

25. Se pondrá término a la Cuarentena Predial Nivel 2 mediante resolución del Departamento de Protección Agrícola, previa información de la Estación Cuarentenaria sobre el resultado negativo de los análisis pendientes respecto a plagas de transmisión lenta y de la Oficina correspondiente del Servicio.

III. DE LA CUARENTENA DE FILTRO:

26. Cumplirán Cuarentena de Filtro aquellos envíos correspondientes a las especies establecidas en el número 3 de esta Resolución, que se internen en cantidades superiores a 6 unidades (plantas, estacas o ramillas), por especie y variedad / clon.
27. La obtención del material destinado a cumplir Cuarentena de Filtro en la Estación Cuarentenaria se captará de acuerdo a la siguiente tabla. Paralelamente el resto del envío cumplirá Cuarentena Predial Nivel 1.
Para efecto de aplicación de la siguiente tabla, la unidad de muestreo estará referida plantas, ramillas y estacas.

- **TABLA DE MUESTREO PARA CAPTACION DE MATERIAL DESTINADO A CUARENTENA DE FILTRO, POR ESPECIE Y VARIEDAD / CLON.**

Número de unidades del envío	Número de unidades a captar
7	3
8 y 9	4
10 a 12	5
13 a 15	6
16 a 19	7
20 a 23	8
24 a 27	9
28 a 31	10
32 a 36	11
37 a 42	12
43 a 48	13
49 a 56	14
57 a 64	15
65 a 74	16
75 a 84	17
85 a 98	18
99 a 114	19
115 a 134	20
135 a 159	21
160 a 190	22
191 a 237	23
238 a 297	24
298 a 391	25
392 a 552	26
553 a 893	27

894 a 999	28
1000 y más	29

28. Para efectos de levantamiento o de acciones derivadas de problemas fitosanitarios detectados, se manejará el material mantenido en Cuarentena Filtro y en Cuarentena Predial Nivel 1, como una sola unidad.
29. Una vez que se hayan efectuado todos los análisis tendientes a la detección de plagas reglamentadas, el material que se encuentra cumpliendo Cuarentena de Filtro deberá ser trasladado a la Cuarentena Predial Nivel 1.
El traslado del material será solicitado por el Departamento de Laboratorios y Estaciones Cuarentenarias y será resuelto por el Departamento de Protección Agrícola.
30. El importador será el responsable de efectuar el traslado de dicho material, dentro de un plazo de 30 días a partir de la fecha de la resolución de traslado, bajo los procedimientos de resguardo que el Servicio establezca. De no ser retirado el material de la Estación Cuarentenaria dentro del plazo estipulado, el Servicio procederá a la destrucción de él.
31. En la Cuarentena Predial Nivel 1, todo lo concerniente al confinamiento, manejo, resguardo, tiempo de duración, levantamiento de las restricciones cuarentenarias, etc., deberá dar cumplimiento a lo establecido en la Res. N° 3.280 de 1999.

IV. DE LOS MATERIALES PROVENIENTES DE CENTROS RECONOCIDOS OFICIALMENTE:

32. Podrán ingresar directamente a Cuarentena Predial Nivel 2, los envíos de material de reproducción vegetal de cualquier especie, provenientes de Centros de Producción de material vegetativo del extranjero, que hayan sido reconocidos oficialmente por el Servicio.
33. Previo al ingreso del material proveniente de Centros Reconocidos, el importador deberá presentar una Solicitud de Aprobación del Lugar de Cuarentena Predial Nivel 2, en la Oficina del Servicio bajo cuya jurisdicción se encuentra ubicado el predio propuesto, conforme al número 3 de la Resolución N° 3.280 de 1.999.
34. El lugar en que se lleve a cabo esta Cuarentena Predial Nivel 2 debe contar con las características señaladas en el número 21 de esta Resolución, el que será propuesto por el importador y autorizado por el Servicio, además deberá cumplir con lo establecido en los números 22, 23 y 24 de la misma.
35. El término de las restricciones cuarentenarias del material se hará efectivo cuando todas las observaciones y análisis de laboratorio que el Servicio requiera, determinen que el material se encuentra libre de plagas reglamentadas. Será solicitado por la Oficina del Servicio correspondiente y será resuelto por el Departamento de Protección Agrícola.
36. Los costos que implique el reconocimiento oficial de estos Centros serán de cargo de los interesados, tanto del sector importador como exportador.

37. Complementase el número 5, letra c), de la Resolución N° 3.280 de 1.999, en el sentido de establecer que las puertas de la estructura de confinamiento deberán tener marcos metálicos.
38. Complementase el número 17 de la Resolución N° 3.280 de 1.999, en el sentido de establecer que la plantación del material vegetal deberá realizarse en substrato mantenido en contenedores, no aceptándose la plantación directa en el suelo. Los contenedores no deben estar en contacto directo con el terreno, debiendo colocarse entre éstos un material que impida que las raíces penetren en el suelo.
39. Derógase el número 30 de la Resolución 3.280 de 1999.
40. La presente Resolución entrará en vigencia 15 días después de su publicación en el Diario Oficial.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

LORENZO CABALLERO URZUA
DIRECTOR NACIONAL